

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

## AUTO N° 559

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil  
veintidós (2022)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*  
*Demandante: DANIELA BUSTAMANTE HENAO*  
*Demandado: JORGE ELIECER BUSTAMANTE MELO*  
*Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00151-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe. Estudiada la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, encuentra el Despacho la siguiente falencia:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 y en especial el art. 73 del citado estatuto procesal, que a reglón seguido reza: “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado legalmente autorizado**...*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto). Poder que puede conferirse por mensaje de datos debiendo imponer firma digital<sup>1</sup> o presentación personal al tenor de lo previsto en el art. 74 del C.G.P.

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), reitera los pronunciamientos realizados por esa corporación, frente a la necesidad de comparecer a juicios de alimentos a través de apoderado judicial, por no encontrarse dichos procesos dentro de las excepciones para litigar en causa propia conforme lo preceptuado en el art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Como quiera que el escrito allegado no reúne estos requisitos, el juzgado para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se abstendrá de dar trámite a la presente demanda, para que la parte demandante constituya apoderado judicial y éste la corrija conforme a las reglas vigentes, habida cuenta que se incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

## **RESUELVE:**

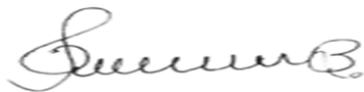
<sup>1</sup> Decreto 806/2020, perdió vigencia el 04/06/2022.-

*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00151-00*

**1º) ABSTENERSE** DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por DANIELA BUSTAMANTE HENAO, en contra del señor **JORGE ELIECER BUSTAMANTE MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA*

*Jueza*